

COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Expediente: CDD 01/2020

Asunto: Recurso contra Resolución del Comité de Competición de la FACV en su Expediente: 014/2019

Referencia: 014-Resolución-2019

Interesados: Don Enrique Francisco Espinosa Aparicio, Don Gustavo Gualdoni Forlino, Don Manuel Alfonso Senabre

Tipo de documento: Recurso

Reunido el Comité de Disciplina Deportiva de la FACV para resolver sobre el recurso presentado por Don Gustavo Gualdoni Forlino y Don Manuel Alfonso Senabre contra la resolución del Comité de Competición de la FACV dictada en el Expediente: 014/2019, con Referencia: 014-Resolución-2019, y siendo ponente de esta resolución Don Guillermo F. Cabero Feliciano, a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES

Uno.- El día 25 de septiembre de 2019 tuvo entrada en la FACV informe del árbitro Don Manuel Alfonso Senabre, relativo a los hechos acaecidos el día 22 de septiembre en el IRT "Ciudad de Elche", que dieron lugar a que se decidiera expulsar del torneo al jugador Don Enrique Francisco Espinosa Aparicio.

Dos.- El día 28 de septiembre de 2019 Don Enrique Francisco Espinosa Aparicio formula reclamación ante la FACV, y en fechas posteriores aporta documentos para su valoración por el Comité de Competición.

Tres.- El día 17 de noviembre de 2019 se dictó resolución por parte del Comité de Competición, con los siguientes pronunciamientos:

"Por ello resolvemos;

Primero.- Desestimar cualquier posible sanción que tenga como objeto el móvil robado.

Segundo.- Desestimar la posibilidad de volver a realizar el torneo o ser readmitido al mismo por imposibilidad temporal y falta de motivación.

Tercero.- Basándonos en el artículo anterior, es falso que la decisión del árbitro sea firme e irreversible, ya que si es posible hacerlo sobre el Comité de apelación del propio torneo. Es por tanto que debemos reprobamos esta actuación tanto al árbitro como al organizador del mismo torneo por entender que deben conocer la normativa vigente. No obstante, al ser el primer hecho de estas características que ocurre en años lo consideraremos como una falta leve que en el caso de reincidencia conlleva penas mayores.

Cuarto.- Notificar a las parte interesadas la presente resolución así como publicarla en la web de la federación para público conocimiento.

Quinto.- De acuerdo con el art. 29 del RGC se resuelve la devolución de la fianza por estimación parcial del recurso presentado."

Cuatro.- A través de escrito de fecha 6 de enero de 2020, Don Gustavo Gualdoni Forlino y Don Manuel Alfonso Senabre presentaron recurso contra la resolución del Comité de Competición, interesando de este Comité de Disciplina Deportiva de la FACV los siguientes pronunciamientos:

“Solicitamos al Comité de Disciplina Deportiva de la FACV que desestime el recurso del jugador y que borre cualquier rastro de apercibimiento que pueda pesar sobre nosotros como consecuencia de todo esto.”

Cinco.- Dado traslado del recurso presentado a Don Enrique Francisco Espinosa Aparicio, éste no ha realizado alegaciones, habiéndose recibido dentro del plazo otorgado un escrito firmado por Doña María Teresa Sivera Moreno.

En virtud de lo anterior, este Comité

CONSIDERA

Primero.- Sobre la sustracción de teléfono móvil. Siguiendo la línea trazada por el comité de competición, consideramos que el asunto de la presunta sustracción o robo del teléfono móvil constituye una cuestión ajena al ámbito deportivo y de la que habría de conocer en su caso la jurisdicción penal. Tales hechos no pueden ser objeto de ningún tipo de pronunciamiento en sede deportiva, por cuanto no existe ninguna constancia de que lo sucedido afectará de modo alguno al desarrollo de la competición que se estaba celebrando. En consecuencia, no procede la imposición de ninguna sanción deportiva al jugador Don Enrique Francisco Espinosa Aparicio.

Segundo.- Sobre la competencia de la FACV para conocer del asunto. En contra de lo pretendido por los recurrentes, los órganos disciplinarios de la FACV gozan de competencia para intervenir en los casos de infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas aunque las conductas a considerar hayan tenido lugar en competiciones no organizadas por la propia FACV, lo que resulta entre otros de los artículos 2º y 4º del Reglamento Disciplinario de la FACV.

Tercero.- Sobre la petición de revocación de la sanción impuesta por el Comité de competición a Don Gustavo Gualdoni Forlino y Don Manuel Alfonso Senabre. Se discute por los recurrentes el fundamento de la infracción establecido en la resolución del Comité de Competición, en virtud del cual se dice que *“Basándonos en el artículo anterior, es falso que la decisión del árbitro sea firme e irreversible, ya que si es posible hacerlo sobre el Comité de apelación del propio torneo. Es por tanto que debemos reprobar esta actuación tanto al árbitro como al organizador del mismo torneo por entender que deben conocer la normativa vigente.”* Este Comité considera que la citada expresión no puede constituirse como fundamento de la comisión de infracción por cuanto:

a) Tal y como sostienen los recurrentes, no hay ninguna constancia de que existiera un comité de apelación del propio torneo.

b) El artículo 31º del Reglamento Disciplinario de la FACV prevé que *“Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas ó encuentros de forma inmediata, existiendo en su caso, un sistema de reclamación posterior que se desarrolla en el presente Reglamento.”*, y el artículo 29 del Reglamento General de Competiciones de la FACV señala que *“Caso de disconformidad con las decisiones arbitrales en los campeonatos individuales, el jugador disconforme con las mismas dirigirá, en un plazo de una hora, un escrito al Comité de Apelación del Torneo, si lo hubiere, o al Comité de Competición de la FACV, siendo en este caso el plazo de tres días naturales.”* De lo anterior se desprende que no necesariamente ha de existir un comité de apelaciones en cada torneo, existiendo siempre la posibilidad de promover las reclamaciones a través de los órganos disciplinarios de la FACV, tal y como ha sucedido en el presente caso.

c) Para poder apreciar la existencia de una infracción, la misma debe estar tipificada en las normas de aplicación (principio de tipicidad). Como reflejo de esto, el Artículo 8º del Reglamento Disciplinario de la FACV indica que *“No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracciones anteriormente al momento de su comisión.”* Pues bien, no se encuentra ninguna norma sancionadora en la que se halle prevista infracción constituida por el fundamento que se expresa en la resolución del Comité de Competición, y por ello no podemos apreciar la existencia de infracción en la conducta de Don Gustavo Gualdoni Forlino y Don Manuel Alfonso Senabre. Por otra parte, en la resolución recurrida falta la determinación de las consecuencias de la falta leve cuya comisión se aprecia, ya que no se fija ninguna pena o sanción concretas para la misma, de modo que no hay sanción ninguna que aplicar.

Dicho lo anterior, cabe realizar un par de matizaciones. En primer lugar, ciertamente la medida de expulsión del jugador por parte del árbitro, no queda claro si consultada o no con la organización del torneo, resultó muy drástica y probablemente innecesaria, dado que como se ha expuesto no existe ninguna constancia de que los hechos considerados tuvieran incidencia de cualquier tipo en el desarrollo de la competición deportiva. Como consecuencia de ello, el deportista afectado se vio impedido para poder continuar en el torneo. En segundo lugar, el hecho de que lo sucedido no sea punible como infracción deportiva, no significa que haya de quedar necesariamente exento de cualquier tipo de corrección, pudiendo tenerse en cuenta por los órganos federativos que corresponda a los efectos de valorar en el futuro la oportunidad de otorgar a los implicados la organización o el arbitraje del algún torneo.

Por todo lo expuesto este Comité

ACUERDA

UNO.- Estimar el recurso interpuesto por Don Gustavo Gualdoni Forlino y Don Manuel Alfonso Senabre contra la resolución del Comité de Competición de 17 de noviembre de 2019, en el sentido de revocar la resolución impugnada declarando la inexistencia de infracción deportiva en las conductas consideradas, manteniendo la citada resolución en el resto de sus pronunciamientos.

DOS.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 y Disposición Adicional Cuarta del Reglamento General de Competiciones de la FACV, al haberse estimado el

recurso formulado por Don Gustavo Gualdoni Forlino y Don Manuel Alfonso Senabre, procede la devolución de la fianza constituida por los mismos en el importe de 39€.

TRES.- Este Comité ordena se notifique esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, a los interesados, con ofrecimiento del recurso de alzada previsto en el artículo 166.1º de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. Dicho recurso podrá interponerse ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles. Ello se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

CUATRO.- Se solicita a la Federación, que coetáneamente a la notificación de esta resolución se publique la misma en su página web, para conocimiento general.

En Valencia, a 6 de febrero de 2020

En representación del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV
Fdo: Guillermo F. Cabero Feliciano